

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079-40-89-002-2021-00282-01
Accionante	Jhon Edison Hincapié Espinosa
Accionada	Municipio de Barbosa –Secretaría de Planeación-
Sentencia N°	S.G.95 2ª. Inst. 33
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor **JHON EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 15 de septiembre de 2021, proferida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en la acción de tutela instaurada en contra de **MUNICIPIO DE BARBOSA –SECRETARIA DE PLANEACION-**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el señor JHON EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA , se concreta en que les sea protegido su derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la entidad demandada.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición de fecha 05 de agosto de 2021, por medio del cual solicita copia simple del Decreto 443 de 2002 por medio del cual se adopta el Estatuto de Planeación Territorial, petición que le correspondió el radicado No. 6839.

Señala que, el 25 de agosto de 2021 y con Oficio No. 5199 la Secretaría de Planeación a través de su Directora Sra. Olga Cecilia Córdoba Escobar le indicó que con memorando interno No. 1354 de 2021 la Unidad de Licenciamiento solicitó a la Secretaria de Servicios Administrativos la información por él requerida, por lo que se

le solicitó prórroga de 10 días para darle respuesta oportuna y completa a su petición. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Manifiesta el accionante que el 26 de agosto de 2021, dirigió a la Secretaria de Planeación, la aclaración del Oficio 5199, petición que le correspondió el radicado 7382. Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela ya han transcurrido los 10 días de la prórroga que le fue solicitada, y que no ha recibido respuesta alguna ni se le ha expedido la copia simple del Decreto 443 de 2002, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 08 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La Secretaría de Planeación a través de su secretaria, se pronunció sobre los hechos de la tutela, e indicó que el derecho de petición con radicado No. 6839 del 05 de agosto de 2021 y la solicitud de aclaración radicada con el No. 7382 del 26 de agosto de 2021, fueron resueltas de fondo y congruente con lo solicitado por la Oficina de Licenciamiento, dependencia que está adscrita a la Secretaria de Planeación del Municipio de Barbosa, la respuesta le fue dada con Oficio No. 130-5719 del 13 de septiembre de 2021, y notificada al correo electrónico jhonhincapie2@gmail.com, informado por el accionante, por lo que se opone a las pretensiones de la acción de tutela y se declare hecho superado.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 15 de septiembre de 2021, declarando improcedente por hecho superado.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad, características y el núcleo esencial del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que de conformidad con la prueba recaudada no se aprecia una trasgresión, toda vez que no se demostró de manera efectiva una acción u omisión que amenace el derecho constitucional fundamental de petición, toda vez que la accionada, en el transcurso del trámite constitucional dio respuesta a la petición elevada por el accionante, cesando la supuesta amenaza o violación del derecho fundamental invocado.

2.4. De la impugnación

Una vez notificada las partes de la sentencia de primera instancia, el accionante dentro del término oportuno impugnó la sentencia indicada, los antecedentes no se ajustan a lo que peticiona, que se le está negando el acceso a documentos públicos que la Administración Pública tiene en su poder y la posibilidad de conocer cómo actúa la administración en casos concretos; indica que el fallador se basó y examinó unos

documentos incompletos allegados por la accionante, destacándose así la conducta omisiva por parte de la Secretaría de Planeación.

Señala que de la justificación planteada por parte del Juez de primera instancia, en la decisión que ataca, se entiende que no valoró los documentos aportados por la parte accionada, ya que la misma manifiesta que el archivo en el memorando de Radicado No. 1826 de fecha 09 de septiembre de 2021, fue encontrado sin anexos complementarios, lo que desvirtúa el hecho superado, por cuanto los anexos hacen parte integral del documento y por lo tanto deben ser aportados en la contestación de la solicitud. Así mismo considera que no se tuvo en cuenta que la respuesta debe ser completa y de fondo sobre lo solicitado, condiciones que no fueron valoradas por el Juez.

Considera que no hubo certificación por parte de la jueza de la contestación efectiva respecto de lo pedido, por cuanto no fue aportada con la respuesta copia completa del Decreto 443 del 27 de mayo de 2002, por lo que solicita se le proteja su derecho fundamental de petición y se le ordene a la Secretaría de Planeación del Municipio de Barbosa emita copia simple y completa con anexos complementarios y demás documentos que hagan parte integral del Decreto 443 del 27 de mayo de 2002.

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición al accionante, que consideran vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta clara y concreta a la solicitud de copia del Decreto 443 del 27 de mayo de 2002 o si dicha solicitud ya fue resuelta por la Secretaria de Planeación del Municipio de Barbosa, conforme lo afirma la accionada y lo sostiene la Juez de Primera Instancia??

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Barbosa, Ant., radica, esencialmente, en que dicha funcionaria i) declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de copias elevada por el accionante, además solicita se ordene a la accionada

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

emitir copia completa del Decreto 443 de 2002 que solicita con los anexos correspondiente, por lo que solicita sea revocada la sentencia en este aspecto, en la medida en que su derecho fundamental de petición fue vulnerado por la accionada, por no expedir de manera oportuna la copia solicitada.

Así también se tiene que el 05 de agosto de 2021, el aquí accionante, haciendo uso del derecho de petición solicita ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Barbosa, “1. *Copia simple del Decreto 443 de 2002, por el cual se adopta el Estatuto de Planeación territorial*”; petición que fue atendida dentro del trámite constitucional adelantado, en razón a ello, la accionada emitió respuesta (de fecha 13 de septiembre de 2021), en la que se le indica que a su disposición se encuentra las copias del Decreto 443 de 2002, para lo cual debía asumir el costo del mismo, así mismo en dicha respuesta se aclara el oficio con radicado 5199 del 24 de agosto de 2021, indicándole que se incurrió en un error de redacción al mencionar que se adelantaba el estudio de la copia del Decreto 443 de 2020, cuando lo que se pretendía hacer alusión al Decreto 443 de 2002.

Al respecto, debe mencionarse que una vez verificados la documentación contentiva de la respuesta a la acción de tutela por parte de la accionada (ver archivo 08. del expediente digital), se observa que hubo un pronunciamiento de fondo respecto a la petición del accionante, pues se evidencia, en el comunicado de fecha 13 de septiembre de 2021, el Decreto 443 de 2002, se encuentra a disposición del accionante en las instalaciones de la Secretaría de Planeación del Municipio de Barbosa del cual puede obtener copia una vez cancele el valor correspondiente.

Ante la inconformidad del impugnante al manifestar que no es cierto que se haya dado respuesta a su petición de manera oportuna, es necesario tener en cuenta que con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en cuyo artículo 5, determinó, la ampliación de términos señalados en el art. 14 de la Ley 1437 de 2001, para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Para el caso en concreto y dado que la petición fue presentada el 5 de agosto de 2021, teniendo en cuenta el Decreto que en el marco de estado de emergencia, determinó la ampliación de términos para las peticiones que se encontraban en curso o radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el término para dar respuesta a dicha petición (20 días), venció el 03 de septiembre de 2021, es decir que para la fecha en que se presentó la acción de tutela, evidentemente se encontraba configurada una vulneración al derecho de petición. Sin embargo, encuentra este Juzgado que la pretensión del accionante se vio satisfecha durante el curso de la acción de tutela, toda vez que se dio respuesta de clara y de fondo a su petición y en la que se pone a su disposición el decreto solicitado del cual puede obtener copia una vez cancele el valor de la misma y por ende es claro la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión que resuelve la acción de tutela, se restablece el derecho fundamental conculcado.

"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'".

"De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".⁴

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que la causa que dio origen a la acción de tutela ha desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por el accionante, tal y como lo analizó la juez de tutela inicial, finalizando así la circunstancia de hecho que generaba la supuesta amenaza o violación del derecho fundamental invocado, por lo tanto, la orden dada por la Juez en tal sentido carecería de sentido, eficacia e inmediatez, tornándose improcedente; tal cual como lo dedujo la juez de instancia.

⁴ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar a sentencia proferida por la juez A quo constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

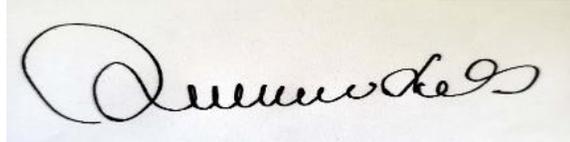
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, **calendada 15 de septiembre de 2021**, dentro de la acción de tutela proferida por el señor JHON EDISON HINCAPIE ESPINOSA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho